

RESOLUCIÓN 395 DE 2006

(febrero 10)

Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [10](#) de la Resolución 4754 de 2011>

Por la cual se fija el procedimiento transitorio para la ampliación de uso temporal de plaguicidas químicos en cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [10](#) de la Resolución 4754 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 46.185 de 17 de febrero de 2006, 'Por medio de la cual se establecen los requisitos para la ampliación de uso de bioinsumos químicos de uso agrícola en los cultivos menores y se dictan otras disposiciones'

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en la Decisión Andina 436 de 1998 y la Resolución 4754 de 2011, la Ley [822](#) de 2003, los Decretos [2141](#) de 1992, [146](#) de 2001 y [502](#) de 2003, y el Acuerdo 08 de 2001 y las Resoluciones ICA [3759](#) de 2003 y [026](#) de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Andina 436 de 1998 establece en su artículo 10 “Los fabricantes, formuladores, importadores, distribuidores y comercializadores de plaguicidas químicos de uso agrícola, sean estas personas naturales o jurídicas, deben estar registrados ante la Autoridad Nacional Competente. Solamente podrán importar plaguicidas químicos de uso agrícola las personas naturales o jurídicas que cuenten con el registro respectivo, otorgado por la Autoridad Nacional Competente de conformidad con las disposiciones del presente artículo”;

Que el Decreto [502](#) del 5 de marzo de 2003, de la República de Colombia en su artículo [10](#) dispone que “La Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA, es la Autoridad Nacional Competente para llevar el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola...”;

Que de acuerdo con el artículo [40](#) de la Resolución ICA 3759 de 2003, “Solamente podrán fabricar, formular, envasar y distribuir plaguicidas químicos de uso agrícola, las personas naturales y jurídicas que estén registradas ante el ICA...”;

Que el artículo 17 de la Decisión Andina 436 de 1998 en el artículo 17 establece: “El Registro Nacional de plaguicidas de uso agrícola se otorga a la persona natural o jurídica que presente la solicitud de registro que cumpla con los requisitos que le sean aplicables en el contexto de lo que establece la presente Decisión Andina. El Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola puede ser otorgado a la persona natural o jurídica que presente la solicitud fundamentada de su titular cuando: (...) c) Cambien o se **adicionen nuevos usos** para los productos (incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar y controlar así como retiro de uso), en cuyo caso **suministrará a la autoridad nacional competente la información pertinente, contemplada en el formato con los resultados de las pruebas de eficacia y los soportes**” (Negritas fuera de texto);

Que los cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias están adquiriendo notable importancia para la agropecuaria de Colombia y particularmente en el comercio internacional, pues, la exportación de tales productos ha crecido considerablemente. En virtud de lo anterior diferentes sectores de la producción han solicitado reiteradamente medidas administrativas, técnicas y legales que permitan el uso en Colombia de plaguicidas en cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias no registrados para tales cultivos, pero con registro autorizado para otros cultivos, con los requisitos de los países importadores como los establecidos a través de Eurepgap, so pena de ser rechazados.

Que el ICA como ente responsable de la sanidad agropecuaria debe prevenir la propagación de enfermedades de la agricultura nacional y coordinar las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación y el manejo técnico y económico de enfermedades de los vegetales que sean de interés económico nacional, entre ellos

exóticas, hierbas aromáticas y culinarias;

Que en la actualidad no existen plaguicidas autorizados para el control de todas las plagas, enfermedades y los cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias;

Que como consecuencia de lo anterior Colombia formuló consulta escrita del 29 de julio de 2005 a la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo a instancias del Ministerio del ICA, sobre la ampliación de uso de los plaguicidas registrados en el país a los cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias temporalmente por el término de tres (3) años, tiempo estimado para que las empresas titulares de los plaguicidas adelanten los ensayos de eficacia requeridos para cumplir satisfactoriamente los requisitos del registro para el uso de los plaguicidas con registro para cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias;

Que la Comunidad Andina de Naciones, mediante comunicación escrita SG-F/3-22-48/1297/2005 del 18 de agosto de 2005, conceptuó:

“Al respecto. El artículo 25, literal c) de la Decisión 436 (Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Agrícolas) establece lo siguiente:

“El Registro Nacional de un plaguicida químico de uso agrícola puede ser modificado por solicitud fundada cuando: (...);

c) Cambien o se adicionen nuevos usos para los cuales se registró el producto (incorporación de nuevos cultivos y controlar así como retiro de uso), en cuyo caso el interesado suministrará a la autoridad nacional competente pertinente, contemplada en el formato del Manual Técnico, con los resultados de las pruebas de eficacia y necesarios (...)” (el énfasis es añadido).

Es decir, para que la Autoridad Nacional Competente (ANC) pueda modificar el registro nacional de un plaguicida deberá fundamentar su pedido y suministrar la información pertinente, incluyendo los resultados de las pruebas y demás soportes técnicos.

En ese sentido, el ensayo de eficacia está referido a los efectos del plaguicida sobre una plaga en un determinado cultivo. La ampliación de uso se refiere a la misma plaga que ataca otros cultivos, los resultados de las pruebas de eficacia utilizados para ampliar el uso en un nuevo cultivo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

– Que se trate de la misma plaga, que el daño por la plaga sea igual y afecta la misma parte de la planta del cultivo.

– Que se trate de la misma especie vegetal u otra especie del mismo género y “excepcionalmente” de otra familia del cultivo.

En este caso, el procedimiento de ampliación de uso deberá estar autorizado por la ANC, y en el mismo caso el ensayo de eficacia del primer registro y acompañarse con el soporte técnico de la evidencia que se trata de ampliar el cultivo a ampliar”;

Que de acuerdo con lo anterior, en el contexto de la consulta hecha a la Comunidad Andina y entendida la referencia al organismo dentro del mismo contexto, el ICA como Autoridad Nacional Competente en Colombia para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, estima procedente establecer el procedimiento para autorizar el uso temporal por el término de tres (3) años, para el control de plagas, enfermedades y malezas en cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias que tengan registro ICA para otros cultivos, mientras se realizan los ensayos de eficacia agronómica en los cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias siempre y cuando se cumplan en todo caso las condiciones definidas en el concepto emitido por la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones contenido en la comunicación escrita SG-F/3-22-48/1297/2005 del 18 de agosto de 2005.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 10. <Resolución derogada por el artículo 10 de la Resolución 4754 de 2011> Autorizar el uso temporal por el término de tres (3) años, para el control de plagas, enfermedades y malezas en cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias que tengan registro ICA para otros cultivos, mientras se realizan los ensayos de eficacia agronómica en los cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias enunciados en este artículo, siempre y cuando se cumplan las condiciones definidas en la presente Resolución emitida por la Secretaría de la Comunidad Andina de Naciones contenido en la comunicación escrita SG-F/3-22-48/1297/2005 del 18 de agosto de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2o. <Resolución derogada por el artículo [10](#) de la Resolución 4754 de 2011> Para que a un plaguicida registrado, el ICA autorice su ampliación de uso en el control de plagas, enfermedades y malezas en frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias, de que trata el artículo primero de esta resolución, el representante titular del registro del plaguicida deberá hacer la solicitud escrita al Instituto Colombiano Agropecuario, siguiente documentación e información:

1. Información y soporte técnico que demuestre que la plaga o enfermedad y maleza que se quiere controlar en frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias es la misma para la cual el plaguicida ya tiene registro en el ICA.
2. Información y soporte técnico que demuestre que el daño causado por la plaga, enfermedad o maleza en frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias, es igual y afecta la misma parte de la planta que aquella planta para la cual tiene registro en el ICA.
3. Información y soporte técnico que demuestre que la especie de la fruta exótica, de la hierba aromática o de la misma especie vegetal o de otra especie pero del mismo género, que la del cultivo para el cual tiene registro en el ICA.
4. Información y soporte técnico sobre las dosis y frecuencia de uso del plaguicida que se pretende ampliar en frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias, del plaguicida registrado en el ICA.
5. Información y soporte técnico sobre periodos de carencia y periodo de reentrada para los cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias para los cuales se está solicitando la autorización de ampliación de uso del plaguicida.
6. Proyecto de etiqueta que incluya los nuevos usos para los cuales se está solicitando ampliación de uso del plaguicida en el ICA.
7. Recibo de pago según la tarifa establecida por el ICA para ampliación de uso de un plaguicida.

ARTÍCULO 3o. <Resolución derogada por el artículo [10](#) de la Resolución 4754 de 2011> Cumplidos los requisitos del artículo anterior, el ICA en un plazo no mayor de 30 días hábiles, autorizará la ampliación de uso del plaguicida mediante resolución motivada que expedirá el Subgerente de Protección y Regulación Agrícola y la aprobación de la etiqueta del producto.

ARTÍCULO 4o. <Resolución derogada por el artículo [10](#) de la Resolución 4754 de 2011> El procedimiento de plaguicidas ya registrados en el ICA para el control de plagas, enfermedades o malezas en cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas o culinarias previsto en esta resolución tendrá una vigencia de tres (3) años. La vigencia de los particulares y concretos que autorice a sus titulares la ampliación de uso de los plaguicidas de que trata la presente resolución podrá tener una vigencia ni plazo superior a la vigencia de la presente resolución. Expirada la vigencia, expirarán de pleno derecho los actos administrativos que en desarrollo de la misma hayan concedido las autorizaciones de plaguicidas, para el control de plagas, enfermedades o malezas en cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias.

ARTÍCULO 5o. <Resolución derogada por el artículo [10](#) de la Resolución 4754 de 2011> Las empresas autorizadas para la ampliación de uso de un plaguicida químico de uso agrícola ya registrado, para el control de plagas, enfermedades y malezas en cultivos de frutas exóticas, hierbas aromáticas y culinarias en los términos de la presente resolución, deberán realizar los ensayos de eficacia agronómica respectivos, dentro del plazo de vigencia de la presente resolución, y cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 6o. <Resolución derogada por el artículo [10](#) de la Resolución 4754 de 2011> La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2006.

El Gerente General,

JUAN ALCIDES SANTAELLA GUTIÉRREZ.

Última actualización: 27 de Octubre de 2015

